JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000159-2014-04012 N.I 35073

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	**LIBERTAD CONDICIONAL**
NOMBRE	**MERVIN CAMACHO VEGA**
BIEN JURÍDICO	**EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA-PATRIMONIO ECONÓMICO**
CÁRCEL	**CPMS BUCARAMANGA**
LEY	**906 /2004**
RADICADO	**35073 -2014-04012 -3 cuadernos-**
DECISIÓN	**NIEGA**

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **MERVIN CAMACHO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.534.340 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 25 de agosto de 2021 fijó la pena que deberá descontar MERVIN CAMACHO VEGA en **83 MESES DE PRISIÓN,** MULTA de 3.33 SMLMV, por las siguientes sentencias:

1.- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 24 de julio de 2020, de 36 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 3.33 SMLMV; por el delito de **RECEPTACIÓN**; radicado 680016000159-**2014-04012** N.I 35073. **Hechos del 19 de abril de 2014**.

2.- Del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 14 de junio de 2018, de 56 MESES DE PRISION, por los delitos de **HURTO CALIFICADO**; radicado 680016000159**-20016-04750** N.I. 6207. **Hechos 12 de abril de 2016.**

Su detención en este asunto se tiene en cuenta desde el 6 de abril de 2021, por lo que lleva privado de la libertad VEINTICINCO MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN, a lo que se le abona cuarenta meses veintidós días que descontó en el radicado 2016-04750[1][2], para un total de descuento de pena de SESENTA Y SEIS MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de cinco meses veinte días de prisión, se tiene unas penalidad cumplida de SETENTA Y DOS MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0080470 del 5 de mayo de 2023[3], con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 410 00519 del 5 de mayo de 2023, del Consejo de Disciplina del CPMS de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Cartilla biográfica.
- Petición de libertad condicional del condenado
- Referencia laboral que firmó Isabel Camacho Vega de la empresa calzado Yuly Paola.
- Certificado de residencia que expidió la Presidente de la JAC del Barrio Gaitán de Bucaramanga.
- Certificado de vecindad que expidió el Párroco de la Parroquia San Roque de Bucaramanga.

[1] Folio 31
[2] Detención física más redención de pena
[3] Ingresado al Despacho el 15 de mayo de 2023.

- Referencia familiar que suscribió Elvia Vega Zabala progenitora del interno.
- Copia de registro civil de nacimiento de hijo del interno.
- Factura de servicio público domiciliario.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto en atención a que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014[4], exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[5].

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 49 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 72 meses 5 días de prisión, como ya se indicó. No se informó que se haya condenado en perjuicios.

---

[4] 20 de enero de 2014.

[5] **"ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene que la progenitora del interno afirma que vive con ella en el Barrio Gaitán de esta ciudad, de lo que se informa la dirección.

Al respeto, ha de referenciarse una vez más, como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria[6]:

"…comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

En los términos que se expone y conforme el criterio jurisprudencial, se tiene por superado este requisito, pues su progenitora es el vínculo que lo une a esta ciudad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso las conductas causan alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, quien se apoderó de una motocicleta que su dueño había dejado parqueada frente a su empresa en el Barrio Gaitán de esta ciudad y en el otro caso se sorprendió en un taller de motocicletas con un velocípedo que momentos antes la víctima había sido reportado como hurtada.

[6] SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribual de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

> *" En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*
>
> *Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario."*[7]

En cuanto al comportamiento, se tiene que el condenado presenta en varios periodos comportamiento malo y regular, como del 12 de julio de 2018 al 11 de enero de 2019; 22 de septiembre de 2021 al 21 de marzo de 2022. .

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, se advierte que CAMACHO VEGA, aun cuando registra periodos de buen comportamiento en el tiempo que permanece privado de la libertad, retrocedió en su proceso de resocialización en varias oportunidades, siendo la última en el lapso del 22 de septiembre de 2021 al 21 de marzo de 2022, que se calificó su comportamiento como malo y regular, y registra sanciones disciplinarias del 30 de agosto de 2018 y 20 de agosto de 2021; de donde se advierte que el condenado insiste en desconocer el seguimiento de

[7] AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; y se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

Así mismo, en cuanto al desempeño que se refleja en la realización de actividades de manera satisfactoria para efectos de redención, se denota que el interno no ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario, que permita la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, en el entendido que se calificó deficiente en varias oportunidades las actividades realizadas al interior del establecimiento carcelario, como abril 2022, siendo la última en el periodo octubre de 2022 a enero de 2023.

Con ese panorama resulta viable inferir que al enjuiciado le falta tiempo en el proceso |de resocialización; debiendo prolongar por un tiempo más el tratamiento carcelario que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusarlo, y su capacidad para asumir situaciones que representen contravía de su voluntad, en tanto se observa su desinterés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social. Su comportamiento y desempeño atentan con la progresividad del tratamiento penitenciario que se espera alcanzar a medida que avanza la ejecución de la pena.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través no sólo del comportamiento sino del desempeño en el tratamiento del penitenciario en el Centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad

de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado como ya se advirtió.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **MERVIN CAMACHO VEGA,** ha cumplido una penalidad de 72 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **MERVIN CAMACHO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.534.340 de Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj